

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Anuncio. (PP. 1157/94). 4.016

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO (JAEN)

Edicto. (PP. 1207/94). 4.016

Edicto. (PP. 1208/94). 4.017

AYUNTAMIENTO DE CARTAYA (HUELVA)

Anuncio. (PP. 1256/94). 4.017

Anuncio. (PP. 1257/94). 4.017

Anuncio. (PP. 1258/94). 4.017

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

Anuncio de información pública. (PP. 1278/94). 4.017

Anuncio de información pública. (PP. 1279/94). 4.017

Anuncio de información pública. (PP. 1293/94). 4.017

AYUNTAMIENTO DE UTRERA

Anuncio. (PP. 1280/94). 4.018

AYUNTAMIENTO DE IBROS

Anuncio de bases. 4.018

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Corrección de erratas en bases de Cabo de la Policía Local y Técnico de Gestión de Administración General (BOJA núm. 35, de 19.3.94). 4.020

SDAD. COOP. AND. DE TRABAJO ASOCIADO RURAL ANDALUS

Anuncio. (PP. 1191/94). 4.020

SDAD. COOP. AND. BEGASA

Anuncio. (PP. 1264/94). 4.020

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal Facultativo de Atención Primaria, dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de Médicos de Atención Primaria de Granada, ha sido convocada huelga a partir del día 29 de abril de 1994, todos los lunes y viernes del mes de mayo, comenzando a las 8,00 horas de cada lunes y viernes y finalizando a las 8,00 horas de los días siguientes, y la misma podrá afectar al personal Facultativo de Atención Primaria dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Granada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan

los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal Facultativo de Atención Primaria dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Granada, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que tal falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal Facultativo de Atención Primaria dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Granada a partir del día 29 de abril de 1994, todos los lunes y viernes del mes de mayo, comenzando a las 8,00 horas de cada lunes y viernes y finalizando a las 8,00 horas de los días siguientes, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se

determinarán; oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada

ORDEN de 20 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos Generales Interinos dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asociación de Médicos Generales Interinos de Granada, ha sido convocada huelga con carácter de indefinida los martes, miércoles y jueves de todas las semanas a partir del día 26 de abril de 1994, y que la misma podrá afectar a los Médicos Generales Interinos dependientes del Servicio Andaluz de Salud en la Provincia de Granada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a

imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos Generales Interinos dependientes del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Granada, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos que precisen atención sanitaria, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que tal falta de protección colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los Médicos Generales Interinos dependientes del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Granada convocada con carácter indefinido los martes, miércoles y jueves de todas las semanas a partir del día 26 de abril de 1994, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada